

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 17 ABR. 2012

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto el 07 de marzo del 2012 por la empresa Perubar S.A. contra la Resolución N° 024-2012-OEFA/DFSAI y los demás actuados en el Expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Mediante Resolución N° 024-2012-OEFA/DFSAI, notificada el 15 de febrero de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la empresa Perubar S.A. (en adelante, PERUBAR) con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:
 - i) Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por haber incumplido con el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de concentrados "Selva Central" (en adelante, EIA), toda vez que de acuerdo al compromiso asumido en dicho EIA las losas del patio del ex depósito de concentrados en algunas partes del piso debieron ser resanadas a fin de evitar la dispersión de partículas.
 - b) A través del escrito s/n, recibido el 07 de marzo de 2012, PERUBAR interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 024-2012-OEFA/DFSAI (folios 071 al 679 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS).
 - c) Mediante Acta de Informe Oral (folio 681 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS) de fecha 02 de abril de 2012 se le otorgó a PERUBAR el Uso de la Palabra solicitado en su Recurso de Reconsideración.

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a) PERUBAR interpuso recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecido en numeral 207.2 del artículo 207¹ de la Ley de Procedimiento

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.

"Artículo 30°.- Recursos Administrativos

- 30.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
- 30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°086-2012-OEFA/DFSAI

Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG). Asimismo, adjunta como medio probatorio los siguientes documentos:

- i) Copia del cargo de presentación del día 12 de octubre de 2004 al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) del Plan de Cierre del Depósito de Concentrados de Minerales "Selva Central" (folios 087 al 091 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS).
 - ii) Copia de la Resolución N° 243-2006-MEM/AAM de fecha 03 de julio de 2006 y del Informe N° 050-2006/MEM-AAM/AL/AV de fecha 31 de mayo de 2006, mediante el cual el MEM dispuso la aprobación del Plan de Cierre del Depósito de Concentrados de Minerales "Selva Central" (folios 092 al 098 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS).
 - iii) Copia del Acta de Entrega de Inmueble de fecha 28 de diciembre de 2004, que fuera suscrito por los representantes de PERUBAR y LICSA. (folios 099 al 100 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS).
 - iv) Copia de los Recursos presentados por PERUBAR al Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) y al MEM con fecha 03 de agosto de 2007 y 06 de agosto de 2007 respectivamente, mediante los cuales se comunicó la culminación de las actividades de cierre previstas en el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados de Minerales "Selva Central", se acompañó los Informes de Limpieza Interna y Externa del referido Depósito (folios 101 al 679 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS).
- b) Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, en el artículo 208° de la LPAG se establece lo siguiente:

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

- c) Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina² señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
- d) Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras³.



30.3 En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles".

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 618.

³ Ídem. pág. 621.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2012-OEFA/DFSAI

- e) En este sentido, la presente instancia deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar los extremos impugnados.

2.1 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se ha incumplido con el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de concentrados "Selva Central" (en adelante, EIA), ya que la losa del patio del ex depósito de concentrados en algunas partes del piso las que debieron ser resanadas a fin de evitar la dispersión de partículas; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3. Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.1.1 Fundamentos del recurso

- a) PERUBAR, manifiesta que luego de la aprobación del Plan de Cierre del Ex Depósito de Concentrados "Selva Central" cumplió con comunicar al OSINERGMIN y al MEM el 03 y 06 de agosto de 2007 respectivamente, la culminación de las actividades de cierre previstas en su Plan de Cierre, adjuntando como nueva prueba sus cargos de presentación a dichas entidades, además del Informe de Limpieza Externa y de Limpieza Interna del Depósito antes mencionado.
- b) Afirma, que esta nueva prueba puede acreditar que PERUBAR sí cumplió en su oportunidad con todos los compromisos asumidos en el Plan de Cierre antes indicado, debido a que era el instrumento ambiental aplicable luego del cierre de las actividades de almacenamiento de concentrados de minerales, con lo cual la infracción administrativa no resulta imputable a PERUBAR.
- c) PERUBAR indica que no se ha tomado en cuenta que el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados "Selva Central" fue ingresado para su evaluación y tramitado con las normas legales anteriores al vigente Reglamento de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, publicado el 15 de agosto de 2005, ya que fue presentado por PERUBAR la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM (en adelante, DGAAM), el día 12 de octubre de 2004.
- d) Asimismo, indica que el artículo 4° de la Resolución N° 243-2006-MEM/AAM de fecha 03 de julio de 2006, que aprobó el referido Plan de Cierre, estableció que PERUBAR sólo debía realizar el monitoreo postcierre por un año posterior al cierre de actividades, conforme consta en dicha Resolución aprobatoria y en el Informe N° 050-2006/MEM-AAM/AL/AV de fecha 31 de mayo de 2006, con lo que no resulta el plazo de 5 años que señala la Resolución Impugnada.
- e) PERUBAR agrega que la Resolución ha incurrido en un evidente error porque no ha tomado en cuenta que, si bien es cierto el contrato de arrendamiento del inmueble donde se encontraba el Depósito de Concentrados "Selva Negra", suscrito con la empresa Logística Integral Callao S.A. (en adelante, LICSA), constituye legalmente la cesión temporal del uso de un bien, que fue entregado en arrendamiento por PERUBAR a LICSA el día 28 de diciembre de 2004, lo que significa que resultaba materialmente imposible que PERUBAR hubiera incurrido en alguna infracción, toda vez que PERUBAR no tenía la posesión de dicho inmueble, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°086-2012-OEFA/DFSAI

2.1.2 Evaluación del Instrumento probatorio

- a) Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, QUENUALES ha presentado copia de los siguientes documentos:
- i) Copia del cargo de presentación del día 12 de octubre de 2004 al MEM del Plan de Cierre del Depósito de Concentrados de Minerales "Selva Central" (folios 088 al 091 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS).
 - ii) Copia de la Resolución N° 243-2006-MEM/AAM de fecha 03 de julio de 2006 y del Informe N° 050-2006/MEM-AAM/AL/AV de fecha 31 de mayo de 2006, mediante el cual el MEM dispuso la aprobación del Plan de Cierre del Depósito de Concentrados de Minerales "Selva Central" (folios 093 al 098 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS).
 - iii) Copia del Acta de Entrega de Inmueble de fecha 28 de diciembre de 2004, que fuera suscrito por los representantes de PERUBAR y LICSA. (folio 100 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS).
 - iv) Copia de los Recursos presentados por PERUBAR al OSINERGMIN y al MEM con fecha 03 de agosto de 2007 y 06 de agosto de 2007 respectivamente, mediante los cuales se comunicó la culminación de las actividades de cierre previstas en el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados de Minerales "Selva Central", se acompañó los Informes de Limpieza Interna y Externa del referido Depósito (folios 101 al 679 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS).
- b) Al respecto cabe indicar, que la copia del cargo de presentación del día 12 de octubre de 2004 al MEM del Plan de Cierre del Depósito de Concentrados de Minerales "Selva Central" no evidencia hechos nuevos, debido a que el mismo fue conocido y valorado en la Resolución impugnada, al encontrarse obrando en el presente expediente administrativo sancionador (folios 034 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS). En tal sentido, al encontrarse ésta obrando en el presente Expediente, no será tomado en cuenta para el análisis al no calificar como nueva prueba.
- c) Respecto de la copia de la Resolución N° 243-2006-MEM/AAM de fecha 03 de julio de 2006, tal documento no evidencia hechos nuevos, debido a que el mismo fue conocido y valorado en la Resolución impugnada, al encontrarse obrando en el presente expediente administrativo sancionador (folios 035 y 044 al 045 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS). Por tal motivo, el indicado documento no será tomado en cuenta para el presente análisis al no constituir nueva prueba.
- d) Con relación a la copia del Acta de Entrega de Inmueble de fecha 28 de diciembre de 2004, que fuera suscrito por los representantes de PERUBAR y LICSA, corresponde indicar que dicho documento tampoco evidencia hechos nuevos, debido a que el mismo fue conocido y valorado en la Resolución impugnada, al encontrarse obrando en el presente expediente administrativo sancionador (folios 042 y 057 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS). Por tal motivo, el indicado documento no será tomado en cuenta para el presente análisis al no constituir nueva prueba.



Asimismo, respecto de la copia de los Recursos presentados por PERUBAR al OSINERGMIN y al MEM con fecha 03 de agosto de 2007 y 06 de agosto de 2007

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2012-OEFA/DFSAI

respectivamente, mediante los cuales se comunicó la culminación de las actividades de cierre previstas en el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados de Minerales "Selva Central", en el que se acompañó los Informes de Limpieza Interna y Externa del referido Depósito, cabe indicar que al encontrarse obrando en el presente expediente administrativo sancionador (folios 040 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS y 95 al 100 del expediente N° 097-08-MA/E), dichos documento no evidencian hechos nuevos, toda vez que los mismos fueron conocidos y valorado en la Resolución impugnada. Por tal motivo, el indicado documento no será tomado en cuenta para el presente análisis al no constituir nueva prueba.

- f) Sin embargo, respecto a la presentación del Informe N° 050-2006/MEM-AAM/AL/AV de fecha 31 de mayo de 2006, mediante el cual el MEM dispuso la aprobación del Plan de Cierre del Depósito de Concentrados de Minerales "Selva Central", cabe señalar que el mismo no ha sido adjuntado ni valorado en la Resolución impugnada, por lo que corresponde realizar el análisis en este extremo.

2.1.3 Análisis

- a) De acuerdo a lo señalado en el artículo 9^o⁴ del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante RPC), el Plan de Cierre de Minas complementa al Estudio de Impacto Ambiental y al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, correspondiente a las operaciones del titular de la actividad minera.
- b) De conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, la aprobación del Plan de Cierre y la ejecución del mismo no reemplaza las obligaciones a las que se comprometió el titular minero en otros instrumentos de gestión ambiental aprobados con anterioridad.
- c) En tal sentido, conforme se indica en la Resolución impugnada, la infracción se sustenta en que el piso del patio de acopio del depósito de concentrados se encuentra con fisuras como lo evidencia las fotografías N° 2, 3 y 4 (folios 6 y 7 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS) y que PERUBAR no ha procedido a realizar el sellado de las rajaduras de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Concentrados "Selva Central", aprobado mediante Resolución Directoral N° 228-2002-EM/DGAA.
- d) Revisado el Informe N° 050-2006/MEM-AAM/AL/AV de fecha 31 de mayo de 2006 (folios 94 al 98 del expediente N° 025-2011-DFSAI/PAS), se puede verificar que es emitido por la DGAAM del MEM y recomienda la aprobación del Plan de Cierre del Depósito de Concentrados de Minerales "Selva Central" de PERUBAR, el mismo que fue aprobado mediante Resolución N° 243-2006-MEM/AAM de fecha 03 de julio de 2006; en tal sentido, de acuerdo a lo indicado en el artículo 9° del RPC señalado anteriormente, los compromisos asumidos en dicho Informe sólo se complementan con los compromisos asumidos en el EIA y PAMA correspondiente a las operaciones de PERUBAR.
- e) Con relación a los descargos de PERUBAR referido a que no resulta el plazo de 5 años que señala el artículo 31° del RPC, mostrando como nueva prueba el Informe

⁴ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

"Artículo 9.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2012-OEFA/DFSAI

de la DGAAM que sustenta la aprobación del Plan de Cierre, cabe indicar que si bien ya no se realizan actividades de depósito en las instalaciones de PERUBAR, dicho hecho no significa que la empresa minera se libere de la obligación asumida en su compromiso del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que conforme a lo indicado anteriormente son exigibles y el Plan de Cierre sólo complementa los compromisos asumidos en el EIA y PAMA.

f) Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PERUBAR S.A.** contra la Resolución N° 024-2012-OEFA/DFSAI de acuerdo a lo señalado en el análisis de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".